

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., seis (6) de octubre de dos mil veintidós (2022)
Radicado 11001 3103 032 2022 00136 00

1. De la revisión de la documental adosada con la demanda se verifica que quienes figuran como titulares de derechos reales del bien cuya usucapión se pretende en un 50%, son los señores León Rodrigo Amorocho López y Sergio Manuel Amorocho López, en común y proindiviso, sin que este último haya sido demandado.

Así mismo, se observa en la anotación No.3 del certificado de tradición de la matrícula inmobiliaria 50C-9257 la inscripción de la hipoteca constituida a favor de José Vicente Gutiérrez Martínez, persona que tampoco fue convocada, y aunque la actora mencionó estar adelantando las gestiones para la cancelación del gravamen, lo cierto es que para la data de la presentación de la demanda ese acto no se había surtido.

Estatuye el numeral 5.º artículo 375 del Código General del Proceso que cuando figure determinada persona como titular de un derecho real sobre el bien, la demanda deberá dirigirse contra ella, y si el bien está gravado con hipoteca o prenda, también corresponde citar al acreedor hipotecario o prendario.

Así las cosas, con apoyo en lo estatuido en el canon 61 *ibidem*, se ordenará integrar el contradictorio con las personas que legalmente se consideran litisconsortes necesarios por ser obligatoria su comparecencia.

2. La actora aportó el folio de matrícula con la constancia de inscripción de la demanda y fotografías del inmueble en el que se observa la instalación de la valla, la cual cumple los presupuestos señalados en el numeral 7.º artículo 375 *ibidem*.

3. Igualmente allegó las gestiones de citación y notificación por aviso enviadas al demandado León Rodrigo Amorocho, las cuales se ajustan a las reglas legales.

4. Dentro del término de traslado el nombrado accionado constituyó apoderado, radicando escrito de contestación y excepciones de mérito, de las cuales envió ejemplar a la demandante el 9 de septiembre de 2022.

La convocante el 23 de septiembre del año que avanza replicó las defensas, empero, la radicación del escrito es extemporánea, pues el plazo para ello venció el 20 de los citados mes y año, según lo reglado en el parágrafo artículo 9.º Ley 2213 de 2022.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Integrar el contradictorio con los señores José Vicente Gutiérrez Martínez, en calidad de acreedor hipotecario y Sergio Manuel Amorocho López, en su condición de titular de derecho real, como litisconsortes necesarios.

SEGUNDO: Correr traslado a los citados por el término de veinte (20) días para que ejerciten su derecho de contradicción. Notificarles este auto junto con el admisorio de la demanda.

TERCERO: Requerir a la demandante para que aporte las direcciones físicas y electrónicas donde reciben notificaciones los vinculados y para que adelante las diligencias de notificación en los términos legalmente previstos.

CUARTO: Incorporar el certificado de tradición del predio materia de la litis en el que consta la inscripción de la demanda y las fotografías del inmueble con la instalación de la valla, la cual deberá permanecer fijada hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento.

QUINTO: Reconocer efectos procesales a la notificación por aviso realizada a León Rodrigo Amorocho López, la cual se entiende surtida el 19 de agosto de 2022.

SEXTO: Incorporar la contestación y excepciones de mérito planteadas por el citado demandado.

SEPTIMO: No tener en cuenta el escrito de réplica a las defensas radicado por la demandante, por extemporáneo.

OCTAVO: Reconocer personería al abogado Avelino Calderón Rangel como apoderado judicial de León Rodrigo Amorocho López, en los términos del poder conferido.

Notifíquese,

GUSTAVO SERRANO RUBIO

Juez

fc

Firmado Por:

Gustavo Serrano Rubio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 032
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b61d8a488e8e76adf28b0a1652fa47b9cf3196948536aca37e3e20a2b92ae94**

Documento generado en 06/10/2022 09:24:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., seis (6) de octubre de dos mil veintidós (2022)
Radicado 11001 3103 032 2021 00151 00

Revisada la liquidación de crédito presentada por la ejecutante, se verifica que no se ajusta a lo ordenado en el mandamiento de pago y en el auto que ordenó seguir adelante la ejecución, en cuanto a los intereses moratorios aplicados.

Así las cosas, se modificará la misma conforme a la liquidación anexa a este proveído.

En lo atinente a la solicitud de terminación del proceso radicada por el ejecutado, como al proceso no se ha allegado acuerdo alguno suscrito por las partes, no resulta viable atenderla, y tampoco se reúnen los requisitos del artículo 461 del Código General del Proceso, para tal efecto.

Por lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Modificar la liquidación de crédito presentada por la ejecutante. En consecuencia, se aprueba la misma en la suma de \$252'915.119,28 hasta el 18 de julio de 2022.

SEGUNDO: No acceder a la solicitud de terminación del proceso pedida por el ejecutado.

TERCERO: Poner en conocimiento de la ejecutante la consignación efectuada por \$60'000.000, debiendo las partes precisar si corresponde a un abono a la obligación cobrada.

CUARTO: Secretaría remita el expediente a los juzgados de ejecución conforme se dispuso en auto de 17 de junio de 2022.

Notifíquese,

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

fc

Firmado Por:
Gustavo Serrano Rubio

Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 032
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e99b7f3cc3c878f38bf92dccc762a0584129991039da490a169f0c41a0a3fa**

Documento generado en 06/10/2022 09:24:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., seis (6) de octubre de dos mil veintidós (2022)
Radicado 11001 3103 032 2019 00503 00

Examinada la liquidación del crédito presentada por la parte actora, se observa la liquidación de intereses que no corresponden a los ordenados en el mandamiento de pago; por lo tanto, con apoyo en el numeral 3.º artículo 446 del Código General del Proceso, se debe corregir, y de otra parte, al advertir que la liquidación de costas elaborada por la secretaría se ajusta a derecho, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Modificar la liquidación del crédito en los términos de la parte motiva de este proveído (anexo).

SEGUNDO: Aprobar la liquidación del crédito por la suma de \$54`569.653,73.

TERCERO: Aprobar la liquidación de costas elaborada por la secretaría el 13 de septiembre de 2022, por la suma de \$2`200.000.

CUARTO: En consideración a lo dispuesto en el Acuerdo PSAA13-9984 de 2013, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, y cumplidos los requisitos del Acuerdo PCSJA17-10678 de 2017, se dispone la remisión del expediente a los Juzgados de Ejecución Civil del Circuito de Bogotá.

En el evento que existan depósitos judiciales asociados al proceso, Secretaría haga la conversión respectiva, y en caso contrario dejar constancia en tal sentido.

Informar a las entidades a las que se comunicó alguna medida cautelar, sobre el traslado del proceso, y que en caso de retención de sumas de dinero, los depósitos se deberán hacer a favor de la Oficina de Apoyo Judicial para los Juzgado Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias, indicando el número de la cuenta bancaria.

QUINTO: En consideración a los inconvenientes presentados para la radicación de los procesos digitales en la Oficina de Ejecución de Sentencias de los Jueces Civiles del Circuito; se ordena oficiar a dicha autoridad para que en el término de ocho (8) días informe el protocolo a seguir para la recepción de expedientes electrónicos. Comunicar esta determinación a la mencionada autoridad judicial a través del medio tecnológico disponible.

En aras de facilitar y agilizar el trámite de remisión del expediente a los juzgados de ejecución, se pone de presente a la parte actora que podrá cancelar en la secretaría del Despacho las expensas necesarias para la impresión del plenario y su radicación de forma física.

Notifíquese (c.6),
GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

Dz

Firmado Por:
Gustavo Serrano Rubio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 032
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b3aa8cec3dd74827c78f3a525a7649ec3d408bcc6d86578aa48f506b93fdd0ec**

Documento generado en 06/10/2022 01:26:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., seis (6) de octubre de dos mil veintidós (2022)
Radicado 11001 3103 032 2019 00299 00

No se accede a la solicitud de designación de un “*abogado de oficio*” al demandado, en razón a que no se cumplen los presupuestos contemplados en los artículos 151 y 152 del Código General del Proceso.

Como el plazo concedido al convocado para rendir cuentas se encuentra vencido, ejecutoriado este auto ingrese el expediente al despacho para continuar el trámite correspondiente.

Notifíquese,

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

fc

Firmado Por:
Gustavo Serrano Rubio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 032
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 0800b2a4175c1f199d5f708ad6c908390932b4febc2cb9a58d52eb1a482f2b06

Documento generado en 06/10/2022 09:24:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., seis (6) de octubre de dos mil veintidós (2022)
Radicado 11001 3103 032 2021 00375 00

Examinado el escrito presentado por el apoderado de la demandante en el que solicita *“la prórroga del término de suspensión ya otorgado”*; se determina no es viable, porque en este asunto aquella no se decretado, y de conformidad con el numeral 2.º artículo 161 del Código General del Proceso, la petición debe provenir de ambas partes.

En consecuencia, se requiere a la parte demandante para que en diez (10) días acredite la notificación del auto admisorio a las convocadas *Rosa Inés González de León, Martha Janet León González, Laura Viviana Baker León, Eliana Daniela Rodríguez León, Valentina Cabrera León, Nicolas Leopold Michel Henri Jean Claude Cabrera León y Gloria Amparo León Gonzales*.

Notifíquese,

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

Dz

Firmado Por:
Gustavo Serrano Rubio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 032
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 07d3eba6108f1a18455a9459bd7341bd8d6b5f2ec0ca283f17d2c2bc41ea2ac4

Documento generado en 06/10/2022 01:26:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D. C., seis (6) de octubre de dos mil veintidós (2022)
Radicación 11001 3103 032 2021 00418 00

Para los fines procesales a que haya lugar, se tendrá en cuenta que la ejecutada dentro del límite temporal legal, no hizo uso de su derecho de defensa.

Ejecutoriada esta providencia, retorne el expediente al despacho.

Notifíquese,

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

fc

Firmado Por:
Gustavo Serrano Rubio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 032
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d3a021087fafadc12d790e44c80d5a0b4c7e6fa211bf5982fd855bd4364a9b27**

Documento generado en 06/10/2022 09:24:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., seis (6) de octubre de dos mil veintidós (2022)
Radicado 11001 3103 032 2018 00283 00

La demandante aportó evidencias de la gestión de notificación personal enviada a los correos electrónicos de los demandados, junto con la prueba de entrega y de apertura de la correspondencia.

No obstante, de las capturas de pantalla allegadas no logra verificarse si fue enviado el auto que libró mandamiento de pago y los anexos que debían entregarse para el traslado.

Aunado a ello se observa que, la comunicación remitida contiene varias imprecisiones en cuanto a la norma bajo la cual se adelantó el acto de enteramiento y el término en que se entenderá surtida la notificación, aspecto recalcado con antelación y respecto del cual se ha hecho caso omiso.

Se reitera al ejecutante que, si pretende efectuar la notificación bajo las reglas de la Ley 2213 de 2022, no es necesario enviar citación ni aviso, simplemente debe ajustarse a los parámetros establecidos en el artículo 8º, esto es, el *“[...] envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio”*

Adicionalmente deberá informar de dónde obtuvo la dirección electrónica del demandado Nixon Orlando Ángel Ortiz.

Por lo tanto, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: No reconocer efectos procesales a la notificación electrónica realizada a los ejecutados Luis Alfonso y Nixon Orlando Ángel Ortiz, por no cumplirse con los requisitos señalados en el artículo 8.º de la Ley 2213 de 2022.

En caso de no hallarse en la posibilidad de aportar las probanzas señaladas, deberá intentar nuevamente el enteramiento en la forma legalmente establecida, a través de empresa de mensajería que certifique la entrega.

SEGUNDO: Secretaría continúe con la contabilización del plazo de requerimiento efectuado por auto de 31 de agosto de 2022 (pdf 27).

Notifíquese,

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

fc

Firmado Por:
Gustavo Serrano Rubio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 032
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7add80c11e1cc8f5c4b8a8d3fe2f8261a7613e38c7fc384e6e68b20e6ca045b**

Documento generado en 06/10/2022 09:24:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., seis (6) de octubre de dos mil veintidós (2022)
Radicado 11001 3103 032 2020 00082 00

1. Para cumplir con el requerimiento realizado en auto de 29 de agosto de 2022 , la demandante aportó constancia del envío de comunicación para notificación personal, a los correos actolatinoteatro@gmail.com, mariakamila11@hotmail.com, mafelogo90@gmail.com, germandanielgon@yahoo.es, camilosandino@hotmail.com, diamugo@gmail.com, y aleja2309@gmail.com, (pdf 48), sin acreditar acuse de recibo de la comunicación, ni evidencia alguna de la que se pueda constatar la entrega a sus destinatarios; por lo que no es factible reconocerle efectos procesales dado que no se ajusta a lo reglado en el inciso 3.º artículo 8.º Ley 2213 de 2022, según el cual *“[l]a notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje”*.

En caso de no hallarse en la posibilidad de aportar dichas probanzas, deberá intentar nuevamente la notificación en la forma señalada en dicha disposición legal, o de acuerdo con lo establecido en el Código General del Proceso, a través de empresa de mensajería que certifique la entrega.

De otra parte, no se tiene certeza a quien corresponde la dirección electrónica actolatinoteatro@gmail.com, por cuanto la misma no ha sido informada al juzgado.

2. Hecho un nuevo estudio al acto de enteramiento archivado en el PDF40 en lo que respecta a Amalia del Pilar González León, se verifica que el 7 de junio de 2022 se envió el siguiente mensaje de datos *“[b]uenos días, por medio de la presente me permito hacer la debida NOTIFICACIÓN DEL PROCESO DE NULIDAD DE ESCRITURA PÚBLICA, ordenada por el JUZGADO TREINTA Y DOS (32) CIVIL DEL CIRCUITO. Se adjunta la demanda con anexos y el auto del juzgado en donde solicita dicha notificación”*, los anexos enunciados aparecen cargados y la convocada acusó recibo el mismo día.

En ese contexto, se evidencia que el acto de notificación cumple con los requisitos legales, y por tanto, debe ser reconocido.

Por lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

1. No reconocer efectos procesales a la notificación personal remitida vía electrónica a los demandados Germán Daniel González, Camilo Ernesto Sandino, Diana Beatriz Muñoz, María Alejandra, María Camila y María Fernanda Lozano, hasta tanto se acrediten los requisitos fijados por la ley, y de no contar con los elementos de juicio para el efecto, repetir la notificación en la forma indicada.
2. Tener por notificada personalmente a la convocada Amalia del Pilar González León, el 10 de junio de 2022, quien no hizo uso de su derecho de defensa.
3. Secretaría continúe la contabilización del término de requerimiento realizado en auto de 29 de agosto de 2022, teniendo en cuenta la interrupción originada con el escrito radicado el 5 de septiembre de 2022.

Notifíquese (2),

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

fc

Firmado Por:
Gustavo Serrano Rubio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 032
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **22a734b7344eeb6171d4b11885d89e44e22adc88485fb2bd778e7de9ae7fbe8c**

Documento generado en 06/10/2022 04:11:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D. C., seis (6) de octubre de dos mil veintidós (2022)
Radicación 11001 3103 032 2019 00077 00

1. Con base en la documental allegada, se reconoce al abogado Carlos Hernán Pulido Aguirre como apoderado sustituto de la demandante.

En cuanto a la medida cautelar solicitada, debe tenerse en cuenta que por auto de 7 de febrero de 2019 se decretó el embargo de los dineros que posea la demandada en las entidades bancarias informadas.

2. Atendiendo la petición de levantamiento de medidas cautelares presentada por la sociedad ejecutada, se ordena prestar caución por la suma de \$468'608.610, en un plazo de veinte (20) días, por cualquiera de las formas autorizadas en el canon 603 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

fc

Firmado Por:
Gustavo Serrano Rubio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 032
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 608dc32d7a3c93d643186a84bd6fd1b1b26deae74465b2fec3ee59db6b779416

Documento generado en 06/10/2022 02:23:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D. C., seis (6) de octubre de dos mil veintidós (2022)
Radicación 11001 3103 032 2018 00216 00

1. Se incorpora la decisión emitida por el Centro de Conciliación y Arbitraje Fenalco en el trámite de negociación de deudas del ejecutado, mediante la cual decretó la terminación del procedimiento ante la falta de interés del promotor de la solicitud.
2. En consideración a lo informado, se ordena la reanudación del proceso.
3. Ejecutoriado este auto, retorne el expediente al despacho.

Notifíquese,

GUSTAVO SERRANO RUBIO

Juez

fc

Firmado Por:
Gustavo Serrano Rubio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 032
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a33f68706442478dae9df419834e13978b3c074c6caf57b416c5e279d64806a**

Documento generado en 06/10/2022 02:23:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D. C., seis (6) de octubre de dos mil veintidós (2022)
Radicación 11001 3103 032 2019 00194 00

Cuad. 5

En razón a que la ejecutante no acató lo ordenado en el auto inadmisorio
calendado 1.º de septiembre de 2022, se rechaza la demanda
acumulada presentada por Dumian Medical S.A.S. contra Positiva
Compañía de Seguros S.A.S.

Notifíquese (2),

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

fc

Firmado Por:
Gustavo Serrano Rubio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 032
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e80df0349e881876941a305ece344218e4b04d8ac0a1cf6e52aed65aa63f6f4**

Documento generado en 06/10/2022 02:23:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., seis (6) de octubre de dos mil veintidós (2022)
Radicación 11001 3103 032 2023 00338 00

Se resuelve sobre el mandamiento de pago solicitado en la demanda ejecutiva instaurada por Banco Itaú Corpbanca Colombia S.A. contra Nelson Gerley Vásquez Rocha.

ANTECEDENTES

Pretende el demandante se libre mandamiento de pago en contra del ejecutado, por la suma de \$227'117.286 contenida en el pagaré No. 000050000731714, más los intereses moratorios causados desde el 23 de abril de 2022.

CONSIDERACIONES

1. Estatuye el numeral 1.º de artículo 28 del Código General del Proceso, que: *“[e]n los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. (...)”*.

Examinado el acápite de notificaciones de la demanda, se advierte que el domicilio del ejecutado es el municipio de Tocancipá Cundinamarca.

En ese contexto, se deduce que la competencia para conocer del asunto, teniendo en cuenta la cuantía, radica en el Juez Civil del Circuito de Zipaquirá, circuito judicial al que pertenece el municipio de Tocancipá.

2. Así las cosas, de conformidad con lo establecido en el inciso 2.º del precepto 90 *Ibidem*, se rechazará la demanda y se remitirá al juez competente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. Rechazar de plano la demanda ejecutiva promovida por Banco Itaú Corpbanca Colombia S.A. contra Nelson Gerley Vásquez Rocha, por falta de competencia por el factor territorial.

SEGUNDO. Remitir la demanda junto con sus anexos al Juez Civil del Circuito de Zipaquirá Cundinamarca, para lo de su cargo.

TERCERO. Dejar las respectivas constancias.

Notifíquese,

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

Firmado Por:
Gustavo Serrano Rubio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 032
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad16b6925229a56979252214b7db8aae14cfd52cbabc0f2e611d923b77e1f181**

Documento generado en 06/10/2022 04:11:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., seis (6) de octubre de dos mil veintidós (2022)
Radicado 11001 3103 032 2022 00063 00

1. Examinado el documento en “pdf” allegado por la parte demandante¹, se aprecia el cumplimiento de las exigencias legales; por lo tanto, se ordena la inclusión del contenido de la valla instalada en el predio a usucapir en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia.

2. Tener en cuenta que el convocado *Francisco de Jesús Puerta Vásquez*, presentó escrito de contestación oportunamente, formulando excepciones de mérito².

3. Reconocer como tercero al *Grupo Empresarial Multimarcas S.A.S.*, quien presentó escrito de contestación, formulando excepciones de mérito.

En consecuencia, y dado que en esta providencia se dispuso el su reconocimiento como tercero, se determina que el término de traslado de los citados medios exceptivos comienza a correr a partir del día siguiente a la notificación de este proveído.

Notifíquese,
GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

Dz

¹ Archivo “49MemorialInformaDirecciónInmueble.pdf”, carpeta “C01CuadernoPrincipal”.

² Archivo “55ContestaciónDemanda.pdf”, carpeta “C01CuadernoPrincipal”.

Firmado Por:
Gustavo Serrano Rubio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 032
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f7f49b4900d5a1f0cb0f1362006c9f4bdd3b3b0b56370d134841f9b66e274b9d**

Documento generado en 06/10/2022 01:26:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., seis (6) de octubre de dos mil veintidós (2022)
Radicado 11001 3103 032 2021 00323 00

La demandante aportó evidencias de la gestión de notificación personal enviada al correo electrónico jorge.e.rivera.mls@gmail.com junto con la certificación de entrega con acuse de recibo y apertura de la correspondencia, de las que se verifica el cumplimiento de los requisitos legales.

Por lo tanto, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Reconocer efectos procesales a la notificación electrónica realizada al ejecutado Jorge Eliécer Rivera Noy, la que se entiende surtida el 2 de septiembre de 2022.

SEGUNDO: Tener en cuenta que el referido convocado, no hizo uso de su derecho de defensa.

En firme esta providencia, regrese el expediente al despacho.

Notifíquese,

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

fc

Firmado Por:
Gustavo Serrano Rubio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 032
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 30221d09ea680eca1deda8c9d6f72982d0ff60a4b86004b7f00937ba21337136

Documento generado en 06/10/2022 09:24:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., seis (6) de octubre de dos mil veintidós (2022)
Radicado 11001 3103 032 2019 00069 00

1. Con apoyo en el inciso 5.º artículo 75 del Código General del Proceso, se reconoce personaría para actuar al abogado Rodolfo Charry Rojas, como apoderado judicial sustituto del *Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo*.

2. En consideración a lo solicitado por el citado profesional del derecho, se ordena a la secretaría que remita el link del expediente al correo rodolfocharry@hotmail.com

Notifíquese,

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

Dz

Firmado Por:
Gustavo Serrano Rubio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 032
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **26962ef82d03f0f4d4e2f22dbcb0ea94bcaa47c0c3e5c6d91efada713fbed1c7**

Documento generado en 06/10/2022 01:26:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., seis (6) de octubre de dos mil veintidós (2022)
Radicado 11001 3103 032 2018 00087 00

De conformidad con la documental allegada al plenario, se advierte que mediante auto 460-010252 de 26 de julio de 2022 la Superintendencia de Sociedades admitió a la sociedad JBY Servicios SAS, en proceso de reorganización.

La Ley 1116 de 2006, que regula el régimen de insolvencia empresarial, en su artículo 20 estatuye:

“A partir de la fecha de inicio del proceso de reorganización no podrá admitirse ni continuarse demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro en contra del deudor. Así, los procesos de ejecución o cobro que hayan comenzado antes del inicio del proceso de reorganización, deberán remitirse para ser incorporados al trámite y considerar el crédito y las excepciones de mérito pendientes de decisión, las cuales serán tramitadas como objeciones, para efectos de calificación y graduación y las medidas cautelares quedarán a disposición del juez del concurso, según sea el caso, quien determinará si la medida sigue vigente o si debe levantarse, según convenga a los objetivos del proceso, atendiendo la recomendación del promotor y teniendo en cuenta su urgencia, conveniencia y necesidad operacional, debidamente motivada. El Juez o funcionario competente declarará de plano la nulidad de las actuaciones surtidas en contravención a lo prescrito en el inciso anterior, por auto que no tendrá recurso alguno”

Como la ejecutante no atendió el requerimiento efectuado en auto que precede, conforme a lo contemplado en el artículo 70 de la Ley en cita, el proceso continuará frente a los herederos de John Francis Bolek, señores Lorenzo Bolek García, Juan Esteban Bolek García y Andrea Bolek Gómez, y se dispondrá la remisión de las presentes diligencias a la Superintendencia de Sociedades en lo que respecta a la sociedad en reorganización.

Se precisa que no hay lugar a declarar la nulidad de lo actuado, por cuanto con posterioridad a la fecha de inicio del proceso de reorganización no se surtió actuación alguna que vincule a la empresa.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar la remisión de una copia del expediente a la Superintendencia de Sociedades, para que sea incorporado al trámite de reorganización de JBY Servicios S.A.S., expediente 78372.

SEGUNDO: Dejar a disposición del juez del concurso, las medidas cautelares que recaen sobre los bienes de la referida sociedad, así como los dineros consignados a favor del proceso producto del embargo de sus cuentas. Oficiar a las entidades a que haya lugar.

TERCERO: Precisar que este proceso continúa respecto de los herederos de John Francis Bolek, señores Lorenzo Bolek García, Juan Esteban Bolek García y Andrea Bolek Gómez.

Notifíquese,

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

fc

Firmado Por:
Gustavo Serrano Rubio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 032
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a66aaa6611cc1ceef455952ddc6b1201906d8fb00a924dda2367185479e8fbf7**

Documento generado en 06/10/2022 09:24:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., seis (6) de octubre de dos mil veintidós (2022)
Radicado 11001 3103 032 2019 00621 00

Examinada la solicitud de terminación de proceso por desistimiento presentado por las partes; previo a resolver lo legalmente pertinente, con apoyo en el numeral 2.º artículo 315 del Código General del Proceso, se requiere a la apoderada de la parte demandante para que en cinco (5) días allegue poder conferido por sus poderdantes donde se le faculte expresamente para desistir, pues en los mandatos aportados con la demanda no se le concedió tal facultad, la cual debe ser expresa.

Notifíquese,

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

Dz

Firmado Por:
Gustavo Serrano Rubio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 032
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **725f657ea11b133c67ad6a98e773b0c0f53baf9560e627f9016ee62164350190**

Documento generado en 06/10/2022 03:35:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D. C., seis (6) de octubre de dos mil veintidós (2022)
Radicación 11001 3103 032 2017 00330 00

Con miras a dar trámite a la solicitud de oposición presentada en la diligencia de secuestro, se ordena oficiar a la Alcaldía Local de los Mártires para que haga la devolución de las diligencias adelantadas en el despacho comisorio No.086 de 2021, al correo electrónico del juzgado, pues según la evidencia allegada, aquellas fueron remitidas al correo ccto32bt@cendoj.ramajudicial.gov.co el cual no corresponde a este despacho, y también se le solicita a la parte actora delantar gestiones para la devolución de las diligencias de la comisión. Oficiar.

Notifíquese,

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

fc

Firmado Por:
Gustavo Serrano Rubio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 032
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9c458a703dc53ef44a19995e7302c7902e180c639a5bdee4213bde747206dced**

Documento generado en 06/10/2022 02:23:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., seis (6) de octubre de dos mil veintidós (2022)
Radicado 11001 3103 032 2019 00692 00

Se incorpora el trámite de citación enviado a la dirección física del ejecutado, con resultado negativo, por la causal “dirección no existe”.

Previo a continuar el trámite, se insta a la demandada para que aporte la evidencia de entrega de la notificación electrónica, o en su defecto gestione nuevamente la notificación al email suministrado, conforme se precisó en auto de 19 de febrero de 2022 (pdf 8).

Notifíquese,

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

fc

Firmado Por:
Gustavo Serrano Rubio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 032
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **10f7de7bcd39e7fb8251cbaa8d9603a613f9dc1aa4ecae76013ef0b1727f69fb**

Documento generado en 06/10/2022 09:24:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., seis (6) de octubre de dos mil veintidós (2022)
Radicado 11001 3103 032 2016 00361 00

1. Examinada la respuesta emitida por el *Banco Colpatria S.A.*¹, al requerimiento efectuado en auto del 4 de marzo de 2021, reiterado el 25 de mayo y 3 de agosto de 2021; no se aprecia pronunciamiento puntual a lo ordenado en el numeral 5.º de la citada providencia, esto es, indicar “[...] *si el acuerdo de transacción con el condenado Jairo Hernández Vaca, se encuentra vigente y si la obligación reconocida a su favor fue cancelada.*”²

En consecuencia, se requiere a dicha entidad financiera para que en el término de ocho (8) días suministre la información solicitada. Comunicar esta determinación mediante oficio y a través del medio tecnológico disponible adjuntado el link del expediente, advirtiéndole sobre las sanciones por desacato a la orden impartida.

2. En consideración a que la *Aseguradora Colpatria*, no atendió el requerimiento dispuesto en autos del 25 de mayo y 3 de agosto de 2021, se le ordena que en el término de ocho (8) días suministre la información solicitada en el numeral cuarto del proveído del 4 de marzo de 2021. Comunicar esta determinación mediante oficio y a través del medio tecnológico disponible adjuntado el link del expediente, y advertirle sobre las sanciones en caso de desobedecimiento a la orden dada.

Notifíquese,
GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

Dz

¹ Archivo “32RespuestaBancoColpatria.pdf”.

² Archivo “02AvocaelConocimientodelasDiligencias.pdf”.

Firmado Por:
Gustavo Serrano Rubio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 032
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **281203ff600e21dcc65c2380ab3037a9538d5a1beb7a2f7b8716cc3927d7841f**

Documento generado en 06/10/2022 03:35:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>